

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO Y KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500220170051001
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES –LEY 100 DE 1993-
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 163

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia No. 36 del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 121

I. ANTECEDENTES

ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO en nombre propio y de su hija **KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de **CARLOS ARMANDO ERAZO VELASCO** a partir del 9 de febrero de 2002, con los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que contrajo matrimonio con **CARLOS ARMANDO ERAZO VELASCO** el 1° de septiembre de 1990; que procrearon dos hijas, **DANIELA** y **KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES**; que la última al momento de presentar la demanda era menor de edad, pues nació el 20 de diciembre de 1999; que su cónyuge falleció el 9 de febrero de 2002; que el 27 de marzo de 2003 solicitó la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución 563 del 28 de septiembre de 2003, en consideración a que el causante no acreditaba 26 semanas cotizadas en el año anterior al fallecimiento, como lo dispone el original art. 46 de la Ley 100 de 1993; que presentó el recurso de reposición para que se le contabilizara el periodo del 1° de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001 con el empleador moroso José Ignacio Velasco, y el periodo del 1° al 31 de enero de 2002 con el empleador también moroso Industria de Alimentos, pidió que se le reconociera la pensión o la indemnización sustitutiva de sobrevivientes; que la parte demandada mediante la Resolución 205 del 21 de abril de 2004 le negó la pensión de sobrevivientes y le reconoció la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a favor de su hija **KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES** en la suma de \$413.118 y en favor de ella en la suma de \$826.237; que el 22 de mayo de 2017 presentó revocatoria directa contra la Resolución 563 del 28 de septiembre de 2003, la cual fue negada por improcedente mediante la

Resolución SUB 139355 del 28 de julio de 2017; que la demandada realizó cobro administrativo a los empleadores morosos.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones porque el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad a la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y, la innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia previo a declarar la probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas antes del 22 de mayo de 2014, condenó a COLPENSIONES a pagar a ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO y a KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES el 50% para cada una de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge e hija de CARLOS ARMANDO ERAZO VELASCO, en una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Liquidó como retroactivo a favor de ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO la suma de \$43.099.265, más el que se continúen generando, y a favor de KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES liquidó el retroactivo hasta el 20 de diciembre de 2017, cuando cumplió 18 años de edad, la suma \$18.812.647; condenó al pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 28 de septiembre de 2017 y a hasta cuando se haga efectivo el pago de la prestación; autorizó el descuento de \$1'239.355 correspondiente al pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, así como de los aportes al sistema de salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación para que se ordene el pago de la pensión y los intereses

moratorios a partir del fallecimiento del causante, en consideración a que su representada fue inducida al error, cuando la demandada le indicó que el causante no tenía el número de semanas cotizadas, cuando sí las tenía.

El apoderado judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la condena por intereses moratorios, toda vez que en la historia laboral no aparece una relación laboral que sustenten las cotizaciones con las que se está reconociendo la prestación, por lo que su representada hizo bien en negarla.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si CARLOS ARMANDO ERAZO VELASCO dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, de conformidad a lo requerido en el original art. 46 de la Ley 100 de 1993, que exige contar con 26 semanas en el año anterior al fallecimiento; en caso afirmativo, determinar si el retroactivo pensional y los intereses moratorios reconocidos a favor de ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO y KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES se encuentran ajustados a derecho, establecer si la devolución de la indemnización sustitutiva se debe devolver de forma indexada o en los términos del juzgado de instancia.

Son hechos indiscutidos que: **i)** que CARLOS ARMANDO ERAZO VELASCO falleció el 9 de febrero de 2002, folio 19; **ii)** que ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO y KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES fueron reconocidas por la demandada como beneficiarias de CARLOS ARMANDO ERAZO VELASCO y a su favor reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en la suma de \$826.237 y \$413.118, respectivamente, folios 14-17; **iii)** que KARLA TATIANA ERAZO

CHÁVES cumplió 18 años de edad el 20 de diciembre de 2017, de conformidad al registro civil de nacimiento visible a folio 21, y no acredita la condición de incapacidad por estar estudiando, conforme quedó admitido en la fijación del litigio.

La Sala considera que CARLOS ARMANDO ERAZO VELASCO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a que en el año anterior al fallecimiento cuenta con 30 semanas cotizadas, cumpliendo así con las exigencias del art. 46 de la Ley 100 de 1993, que requiere 26 semanas en el año anterior al fallecimiento.

En la historia laboral visible en el expediente administrativo¹ se encuentra que dentro del año anterior al fallecimiento, que ocurrió el 9 de febrero de 2002, el causante cuenta con 30 semanas cotizadas entre julio de 2001 hasta enero de 2002. Es válido señalar que COLPENSIONES no tiene en cuenta esas semanas bajo la observación “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*”, no obstante, recibió el pago sin ningún reproche. Ante esa situación la Sala las tiene en cuenta para reconocer la prestación, en consideración a que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado “*afiliación tácita*”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL817-2021 rememoró:

“Sea lo primero aclarar que en virtud del principio primacía de la realidad, la tesis jurisprudencial de la afiliación tácita busca proteger la continuidad de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, e implica la voluntad implícita del afiliado que las realiza y de la administradora que las recibe, por lo que, en esos casos, pierde relevancia el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión puramente formal de una afiliación (CSJ SL2810–2019)”

¹ [Historial Laboral](#)

Así que, las semanas que se registran en el último año bajo la premisa de una *afiliación tácita*, la sala las tiene en cuenta para decir que el afiliado sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, a reglón seguido se pasa a decir que, al no existir discusión respecto a la calidad de beneficiarias de ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO y KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES en calidad de cónyuge e hija del causante, al haberseles reconocido tal calidad cuando se les reconoció la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se confirma la decisión de que ellas tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en la mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 9 de febrero de 2002, en el número de catorce mesadas al año.

Sin embargo, las mesadas causadas antes del 22 de mayo de 2014 se encuentran prescritas, tal y como lo indicó la juez de instancia, por cuanto la demandante presentó dos reclamaciones, la primera vez fue el 27 de marzo de 2003, la cual le fue resuelta negativamente el 21 de abril de 2004, y la segunda la presentó el 22 de mayo de 2017, por lo que entre la última fecha y la fecha de causación transcurrió el trienio establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 de CST. No le asiste razón al apoderado de la parte demandante al indicar que no hay lugar a aplicar la prescripción porque su representada fue inducida a error, pues lo cierto es que, desde que se negó la pensión el 21 de abril de 2004 tenía la posibilidad de demandar y no lo hizo, máxime que desde aquella época está alegando la afiliación tácita y mora en el pago del empleador, según lo expresa en el hecho 7 de la demanda, argumento con el que fundamenta las pretensiones que aquí se definen, por lo que no es cierto que se le haya inducido al error, al tener claro el punto de su desacuerdo, y aun así no presentó la demanda.

Los intereses moratorios se causan a partir de 28 mayo de 2003, esto es dos meses después de la primera solicitud de la prestación -27 de marzo de 2003-, no obstante, se encuentran prescritos los intereses causados

antes del 22 de mayo de 2014, por cuanto, presentó reclamación administrativa para obtener su pago el 22 de mayo de 2017, folios 11 a 17. En consideración a ello, se modifica la sentencia a favor de la demandante, que ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2017, cuando en realidad es a partir del 22 de mayo de 2014, en virtud a la primera reclamación y a la excepción de prescripción, como se explicó.

El retroactivo de la pensión de sobrevivientes a favor de ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO calculado a partir del 22 de mayo de 2014 y hasta la fecha de la sentencia corresponde a la suma de **\$41'897.454** y; a favor de KAROL TATIANA ERAZO CHÁVES el retroactivo calculado a partir del 22 de mayo de 2014 hasta el 20 de diciembre 2017, cuando cumplió 18 años de edad, corresponde a la suma de **\$17'119.026**. Se advierte que en el retroactivo liquidado a ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO se incluyó el 100% de la mesada pensional a partir del 21 de diciembre de 2017; se ordena a Colpensiones que a partir del 1° de marzo de 2020 continúe pagando a ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO el 100% de la mesada pensional equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley y las mesadas adicionales. En este sentido se modifica la sentencia de instancia; la razón de la diferencia entre los valores liquidados por la juez es porque ella se equivocó al liquidar todo el año 2014, cuando se ordenó su disfrute a partir del 22 de mayo de ese año, de igual manera liquidó a favor de KAROL TATIANA ERAZO CHÁVES todo el año 2017, olvidando que cumplió 18 años de edad el 20 de diciembre de 2017.

Finalmente, se adiciona la sentencia, para ordenar la indexación, a la fecha en que se realice el descuento, de las sumas de \$826.237 y \$413.118 que recibieron ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO y KAROL TATIANA ERAZO CHÁVES, respectivamente, por concepto de indemnización sustitutiva de sobrevivientes, esto se dice en consideración a que la juez

ordenó el descuento sin tener en cuenta que dichos valores deben ser actualizados en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En los términos expuestos se modifica la sentencia de instancia. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, inclúyase en la liquidación en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 36 proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el cual quedará así:

DECLARAR que **ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO** y **KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES** en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de **CARLOS ARMANDO ERAZO CHÁVES** en el 50% para cada una de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 22 de mayo de 2014, en el numero de 14 mesadas al año.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES** la suma equivalente a **\$17'119.026**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 22 de mayo de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2017, cuando cumplió 18 años de edad.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO** la suma equivalente a **\$41'897.454** por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 22 de mayo de

2014 hasta el 29 de febrero de 2017, incluidas las mesadas adicionales y el 100% de la mesada pensional a partir del 21 de diciembre de 2017, cuando acreció su derecho. Y a continuar pagándole a partir del 1° de marzo de 2020 el 100% de la pensión de sobrevivientes, en la mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente junto con las medas adicionales.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **KARLA TATIANA ERAZO CHÁVES y ALBA MARINA CHÁVES JARAMILLO** sobre los retroactivos reconocidos, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 22 de mayo de 2014 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la Sentencia No. 36 proferida el 24 de febrero de 2020, en el sentido de ordenar que la devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que se dispone en ese numeral se haga de forma indexada a la fecha del descuento.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, inclúyase en la liquidación en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

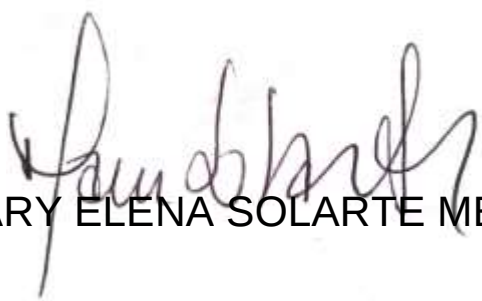
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	SMLM	MESADAS	KARLA TATIANA	ALBA MARINA
2014	616.000,00	9,3	2.864.400,00	2.864.400,00
2015	644.350,00	14	4.510.450,00	4.510.450,00
2016	689.455,00	14	4.826.185,00	4.826.185,00
2017	737.717,00	14	4.917.991,00	5.409.801,00
2018	781.242,00	14		10.937.388,00
2019	828.116,00	14		11.593.624,00
2020	877.803,00	2		1.755.606,00
TOTAL RETROACTIVO AL 29/02/2020			\$17.119.026,00	\$41.897.454,00

-

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal
Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5fb461d39e874f7c9de6b357e9d1bfb734a8d114bfd08f
b87c8666226f140451**

Documento generado en 01/05/2021 01:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>